



**Recomendaciones y sugerencias
del Ararteko en materia de
prestaciones de renta de garantía
de ingresos y prestación
complementaria de vivienda
durante el año 2020**

aRarteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

ÍNDICE

Expedientes de queja abiertos a instancia de parte

1. Discrepancia en la cuantía reconocida de la prestación de renta de garantía de ingresos	5
1.1. <i>Resolución del Ararteko de 7 de mayo de 2020</i>	
1.2. <i>Resolución del Ararteko de 8 de mayo de 2020</i>	
2. Denegación de la renta de garantía de ingresos	6
2.1. <i>Denegación de la renta de garantía de ingresos por carencias en la información ofrecida por la oficina de Lanbide</i>	<i>6</i>
<i>Resolución del Ararteko de 25 de febrero de 2020</i>	
2.2. <i>Denegación de la renta de garantía de ingresos por una interpretación extensiva de la normativa</i>	<i>6</i>
<i>Resolución del Ararteko de 28 de septiembre de 2020</i>	
3. Extinción y suspensión de prestaciones	7
3.1. <i>Extinción por recibir la donación de un vehículo</i>	<i>7</i>
<i>Resolución del Ararteko de 13 de enero de 2019¹</i>	
3.2. <i>Extinción por discrepancia en la interpretación de la norma frente a un vacío legal.....</i>	<i>7</i>
<i>Resolución del Ararteko de 18 de diciembre de 2020</i>	
3.3. <i>Discrepancia en la interpretación del requisito de hacer valer un derecho de contenido económico.....</i>	<i>8</i>
<i>Resolución del Ararteko de 5 de junio de 2020</i>	
3.4. <i>Discrepancia en la interpretación sobre el contenido de las relaciones familiares que componen la unidad de convivencia</i>	<i>8</i>
<i>Resolución del Ararteko de 24 de junio de 2020</i>	
3.5. <i>Solicitud de documentos imposibles de obtener</i>	<i>9</i>
<i>Resolución del Ararteko de 14 de julio de 2020</i>	
3.6. <i>Errores en la interpretación de los documentos presentados</i>	<i>9</i>
<i>Resolución del Ararteko de 17 de junio de 2020</i>	

¹ Hay un error en la fecha, debería ser 13 de enero de 2020

4. Reclamación de prestaciones indebidas en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda	10
4.1. <i>Documentación y requisitos relativos a la vivienda</i>	<i>10</i>
<i>Resolución del Ararteko de 22 de octubre de 2020</i>	
4.2. <i>Reclamación de prestaciones percibidas en vía de apremio: notificación defectuosa.....</i>	<i>11</i>
<i>Resolución del Ararteko de 9 de marzo de 2020</i>	
<i>Resolución del Ararteko de 8 de mayo de 2020</i>	
4.3. <i>Reclamación de prestaciones percibidas en vía de apremio: carencias en la información que contenían las resoluciones de extinción</i>	<i>13</i>
<i>Resolución del Ararteko de 11 de febrero de 2020</i>	
4.4. <i>Reclamación de prestaciones abonadas en concepto de prestación complementaria de vivienda que no son indebidas por haber justificado el abono del alquiler</i>	<i>14</i>
<i>Resolución del Ararteko de 14 de mayo de 2020</i>	
4.5. <i>Prescripción de la acción de reclamación.....</i>	<i>14</i>
<i>Resolución del Ararteko de 24 de septiembre de 2020</i>	
<i>Resolución del Ararteko de 30 de septiembre de 2020</i>	
<i>Resolución del Ararteko de 20 de mayo de 2020</i>	

Recomendaciones generales

1. Recomendación General del Ararteko 3/2020, de 12 de junio de 2020.....	16
<i>Compatibilidad de las ayudas de emergencia social con la suspensión y extinción de la renta de garantía de ingresos</i>	
2. Recomendación General del Ararteko 1/2020, de 13 de mayo de 2020.....	17
<i>Necesidad de reflexionar sobre la exigencia de presentar el certificado de ausencia de recursos económicos en el país de origen para ser titular de prestaciones económicas.</i>	

Actuaciones de oficio

Garantías en el procedimiento de extinción de la renta de garantía de ingresos por no aceptar participar en procesos de selección personal para un puesto de trabajo o por rechazar un empleo.	18
<i>Resolución del Ararteko de 7 de mayo de 2020</i>	

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DEL ARARTEKO EN MATERIA DE PRESTACIONES DE RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE VIVIENDA DURANTE EL AÑO 2020

Este documento contiene las recomendaciones y sugerencias -publicadas en la página web del Ararteko- que ha dirigido al Departamento de Trabajo y Empleo (anteriormente Departamento de Empleo y Políticas Sociales) del Gobierno Vasco, con relación a la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda en el año 2020. En total son 19 recomendaciones y sugerencias. De todas ellas, 2 se han aceptado, 3 están pendientes de respuesta y 12 no se han aceptado. En otras 2 hay que matizar: sobre la Resolución del Ararteko de 24 de junio de 2020 (apartado 3.4.) la respuesta es que se va a tomar en consideración a futuro, y, respecto a la recomendación relativa a la actuación de oficio (Resolución de 7 de mayo de 2020, sobre las garantías en el procedimiento de extinción de la renta de garantía de ingresos por no aceptar participar en procesos de selección personal para un puesto de trabajo o por rechazar un empleo), tal y como señalamos en el epígrafe correspondiente, está pendiente de que el Departamento de Trabajo y Empleo aclare su posición. Asimismo, se han realizado dos recomendaciones generales.

Por otro lado se ha concluido mediante el **procedimiento simplificado** 49 expedientes de queja. Se acude a este procedimiento en los expedientes cuya litis ha sido objeto de resoluciones del Ararteko y debatida en las reuniones mantenidas entre personal de ambas instituciones sin que por parte de Lanbide se acepten las consideraciones y el posicionamiento del Ararteko. El contenido de estos expedientes, que se han concluido este año, sobre los que se mantienen las discrepancias son los siguientes: la consideración de un préstamo como ingreso atípico, la exigencia de presentar un certificado de bienes del país de origen, la remisión a la vía ejecutiva de una deuda de personas que dejaron de ser beneficiarias de la RGI/PCV, el fraccionamiento de la deuda, las salidas no comunicadas de la CAE o la extinción de la prestación de RGI/PCV por no acreditar la residencia efectiva según constata el informe policial solicitado.

Expedientes de queja abiertos a instancia de parte

1. Discrepancia en la cuantía reconocida de la prestación de renta de garantía de ingresos

1.1. Lanbide acordó mantener el importe de la prestación de la RGI a una ciudadana, a pesar de que ésta había notificado oportunamente al referido organismo que había dejado de percibir los ingresos procedentes del alquiler de una plaza de garaje. En la respuesta a la petición de colaboración remitida por el Ararteko, Lanbide puso en conocimiento de esta institución que procedía a modificar el importe de la RGI de la reclamante, reconociendo además los atrasos correspondientes, en la medida en que quedaba acreditado que la reclamante no disponía de ingresos mensuales por el alquiler de la referida plaza de garaje. No obstante, la discrepancia con el organismo autónomo residía en la consideración de la fecha de efectos de los atrasos. En concreto, en la interpretación que del artículo 42 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, realizó Lanbide al objeto de fijar la cuantía de los mismos. Aquí, mientras Lanbide entendía que el hecho causante de la modificación de los ingresos había sido la presentación de los movimientos bancarios por la reclamante, el Ararteko entendía que el hecho causante había sido la finalización del contrato de alquiler de la parcela de garaje.

[Resolución del Ararteko de 7 de mayo de 2020.](#) No ha sido aceptada.

1.2. Una ciudadana presentó una queja con causa en su **desacuerdo con la cuantía que Lanbide le había concedido en concepto de RGI**. La resolución de concesión imputaba un **ingreso atípico mensual** por valor de 67,92 euros mensuales. Lanbide imputó una indemnización por despido que tuvo lugar entre los meses de marzo y agosto de 2018. No obstante, la solicitud de RGI no se formuló hasta el 4 de diciembre de 2018, es decir, 5 meses después.

El Ararteko ha tramitado un número elevado de quejas que tienen un objeto similar, concretamente, el desacuerdo con la falta de aplicación por Lanbide de la *"Instrucción sobre ingresos atípicos percibidos antes de solicitar la prestación"*, del 17 de mayo de 2019, a aquellas personas que ya fueran titulares de la RGI y/o PCV con carácter previo a la aprobación de dicha instrucción.

El organismo autónomo ha argumentado su negativa sobre la base de que no es posible aplicar una norma con carácter retroactivo; no obstante, esta institución no ha planteado la aplicación retroactiva de la citada instrucción, sino su aplicación, desde su entrada en vigor, a todas las personas titulares de RGI, sin excepción. Es decir, sin hacer la distinción entre quien en ese momento ya era titular de prestaciones y quien lo ha sido con posterioridad. Ello sería coherente con garantizar una interpretación de la normativa favorable a los derechos a las personas, que está recogida en el ordenamiento jurídico en tanto en cuanto implica

adecuar la interpretación de la normativa al principio de igualdad y el reconocimiento de situaciones más favorables a los intereses de las personas en situación de exclusión social.

[Resolución del Ararteko de 8 de mayo de 2020](#). Pendiente de respuesta.

2. Denegación de la de renta de garantía de ingresos

2.1. Denegación de la renta de garantía de ingresos por carencias en la información ofrecida por la oficina de Lanbide

Un emigrante vasco formuló una queja ante el Ararteko porque tras residir desde el año 1996 en los Estados Unidos (USA), había retornado a Euskadi, solicitando la inscripción de su unidad familiar, compuesta por él mismo, su mujer y dos hijos menores de edad, en el padrón municipal de su municipio natal en Gipuzkoa y formuló una primera solicitud de reconocimiento de la prestación de RGI. Lanbide no le informó de que estaba exento de acreditar tres años de padrón y de residencia efectiva **por su condición de miembro retornado de las colectividades vascas** y le denegó la solicitud de RGI. Tampoco le informó de que debía solicitar el certificado de vasco retornado en la Dirección para la Comunidad Vasca en el Exterior del Gobierno Vasco. Como consecuencia directa de esa falta de información, el Ararteko hubo de recomendar a Lanbide que, por un lado, revisara la resolución denegatoria de la prestación, y reconociera al interesado el derecho a la RGI como emigrante vasco retornado, y por otro, que con carácter general mejore la información que ofrece a los solicitantes de prestaciones sobre los requisitos jurídicos o técnicos que exijan las disposiciones que regulan la RGI.

[Resolución del Ararteko de 25 de febrero de 2020](#). No ha sido aceptada.

2.2. Denegación de la renta de garantía de ingresos por una interpretación extensiva de la normativa

Lanbide denegó una solicitud de RGI a una ciudadana tras **interpretar de forma extensiva** la previsión normativa relativa a la imposibilidad de solicitar la prestación durante un año, al entender que previamente había sido beneficiaria del expediente de RGI por formar parte de la unidad de convivencia junto a su madre, prestación que se extinguió por no haber comunicado que había tenido un hijo. La reclamante, siendo aún menor de edad y conviviendo junto con su madre en una habitación que esta había subarrendado, se quedó embarazada. En ese momento, su madre comunicó esta circunstancia a Lanbide, ante lo que se resolvió, finalmente, la extinción de la prestación por entender que no se había comunicado previamente la supuesta relación preexistente entre la hija y el que iba a ser padre de su hija. Antes de la fecha de la resolución de extinción, la reclamante se había trasladado a vivir a la casa del padre de su bebé, tras lo cual, y no antes, tramitó la solicitud de RGI objeto de la queja. El organismo autónomo de empleo procedió a su denegación por no haber transcurrido un año desde la extinción anterior. El

Ararteko cuestionó la extinción de la prestación de la madre y puso de relieve que la normativa prevé el acceso a la prestación en los supuestos en que la extinción o el mantenimiento del derecho a la renta de garantía de ingresos correspondiente a la persona que hasta entonces fuera la titular implique perjuicios manifiestos a los demás miembros de su unidad de convivencia.

[Resolución del Ararteko de 28 de septiembre de 2020](#). Ha sido aceptada.

3. Extinción y suspensión de prestaciones

3.1. Extinción por recibir la donación de un vehículo

Lanbide resolvió extinguir la RGI/PCV reconocida a una UC monoparental con dos menores a cargo, penalizarla con un año sin poder volver a solicitarla y declarar la obligación de reintegrar 5.795,31€ de cantidades indebidamente percibidas de dichas prestaciones, porque el padre de la reclamante suscribió un préstamo para comprar un coche, cuyas cuotas asumió igualmente y después de hacerlo puso como titular a su hija, la reclamante. En opinión del Ararteko la motivación que esgrimió Lanbide no tiene amparo normativo al referirse a conductas que no están contempladas entre las causas previstas para acordar la extinción, sino que responden a obligaciones que deben cumplirse como titulares de la RGI, dado que ha quedado acreditado que la reclamante no ha comprado ningún vehículo siendo perceptora de RGI/PCV ni ha suscrito préstamo alguno. Por todo ello, esta institución entiende que la venta de su anterior vehículo y el regalo de un vehículo nuevo por parte del padre caben encuadrarse en la figura y regulación sobre ingresos atípicos, artículo 20 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI, apartado 1. La consecuencia de la aplicación de dicha figura legal sería su cómputo como un ingreso durante 60 meses y, en todo caso, la reducción de la cantidad mensual de RGI a percibir por parte de la UC pero la extinción y la imposibilidad de solicitar la RGI/PCV durante un año es desproporcionada y no tiene amparo normativo.

[Resolución del Ararteko de 13 de enero de 2019](#)². No ha sido aceptada.

3.2. Extinción por discrepancia en la interpretación de la norma frente a un vacío legal

Lanbide acordó la extinción del derecho a la RGI porque el cónyuge había “enlazado” trabajos fuera de la CAE por un tiempo superior a los 12 meses en un período de cinco años. El problema que aquí subyace es el de la **falta de previsión normativa del supuesto de hecho analizado**. En consecuencia, Lanbide mediante su labor interpretativa venía a dar cobertura al vacío legal existente, pero al hacerlo lo equiparaba a un único traslado por trabajo fuera de la CAE de carácter permanente, esto es, una separación de una duración superior a los 12 meses,

² Hay un error en la fecha, debería ser 13 de enero de 2020

supuesto para el que la normativa prevé la extinción de la prestación. Una vez más, la interpretación de Lanbide venía a desvirtuar la finalidad de la norma, dado que penalizaba a una unidad de convivencia (UC), que realizaba un esfuerzo por obtener recursos propios más allá de los que le pudieran corresponder como beneficiaria de la RGI. El Ararteko recordó la relevancia, en supuestos de vacío normativo, del elemento teleológico de interpretación y del principio de proporcionalidad.

[Resolución del Ararteko de 18 de diciembre de 2020](#). **Pendiente de respuesta.**

3.3. Discrepancia en la interpretación del requisito de hacer valer un derecho de contenido económico

Lanbide acordó la extinción del derecho a la RGI/PCV porque la interesada no hizo valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos, así como porque no administró responsablemente sus recursos. Sobre esta cuestión, Lanbide presumía que la interesada había donado el dinero procedente de la RGI.

Al respecto, el Ararteko señaló que, a la vista la documentación que obraba en el expediente, resultaba cuestionable que la interesada no hubiera hecho valer el derecho a la pensión de sus hijos, y señaló que la exigencia consistente en que tras dos meses de impago de la pensión se inste judicialmente la ejecución de la misma no es sino el resultado de un **exceso rigorista en la labor interpretativa de Lanbide** con la que este organismo desvirtúa la propia finalidad de la RGI. Del mismo modo, y ya en lo referente al reproche de que la reclamante no administró responsablemente sus recursos. El Ararteko recordó a Lanbide que, de conformidad con el artículo 77.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debería haber abierto un período de prueba en lugar de adoptar su decisión en base a una presunción. Una vez más, reiteró la necesidad de tener en consideración el interés superior del menor cuando se adopten decisiones que pueden afectar a niños y niñas.

[Resolución del Ararteko de 5 de junio de 2020](#). **No ha sido aceptada.**

3.4. Discrepancia en la interpretación sobre el contenido de las relaciones familiares que componen la unidad de convivencia

Lanbide suspendió y posteriormente extinguió la prestación de RGI y PCV porque **no informó de que la persona que le subarrendaba la habitación en donde vivía es el hijo de la pareja actual de su madre.**

La recomendación analiza la extensión de la UC que prevé la normativa reguladora de la RGI, tras lo cual concluye que **dicha regulación no da amparo a la interpretación que ha defendido Lanbide.** La definición y alcance de los grados de consanguinidad y afinidad no está recogida en la normativa de aplicación. El único documento que de alguna forma define quiénes constituyen o forman parte de la UC a efectos de la obligación de comunicar cambios relativos a la misma, es el

documento informativo que Lanbide proporciona a las personas usuarias cuando se procede a tramitar la solicitud de RGI. En este documento no se incluye a los hermanastros en el apartado de relaciones por afinidad. La normativa dice que se considerarán miembros de la UC de la persona solicitante por una relación de afinidad hasta el 2º grado: “padres, abuelos, hijos, nietas y hermanos de la pareja de la persona solicitante”. La persona de referencia es, por tanto, siempre la persona solicitante y su pareja. El Ararteko hace mención a que el Código Civil es el instrumento normativo que establece y regula las anteriores categorías, sin que contenga una previsión específica sobre la afinidad. Ante la falta de una definición legal, la doctrina mantiene que la relación de afinidad es la que vincula a una persona con los parientes de sangre de su cónyuge. En este sentido, existe un amplio consenso en señalar que la relación de afinidad existe entre el sujeto y los parientes de su cónyuge, no entre los hijos que cada uno de los miembros del matrimonio hubiera tenido con anterioridad a que se produzca esta unión. El Ararteko recomienda la **modificación de la normativa** por estimar que la previsión actual sobre composición de la unidad de convivencia recoge una dimensión excesiva de las relaciones familiares y obligaciones económicas, sin que otras regulaciones la contemplen con tanta extensión.

Lanbide no ha aceptado la recomendación de revisar la suspensión y reintegro de prestaciones del expediente concreto pero sí ha indicado que tendrá en cuenta las consideraciones con respecto a la extensión de la unidad de convivencia de cara a la próxima reforma normativa.

[Resolución del Ararteko de 24 de junio de 2020.](#) No ha sido aceptada.

3.5. Solicitud de documentos imposibles de obtener

Lanbide ha extinguido la RGI a una mujer de 69 años que ostentaba la guarda de hecho de dos de sus nietos porque no ha presentado la copia exacta del inventario de bienes de sus nietos, que había aportado previamente en el juzgado. El inventario de bienes requerido quedó incorporado al expediente judicial de la guarda de hecho, de modo que la promotora de la queja había aportado a Lanbide un testimonio de este último, del que resultaba, en cualquier caso, acreditada la carencia de recursos. En este caso, el Ararteko recordó a Lanbide que **la Administración no puede arbitrariamente exigir cualquier documentación**, sino aquella que sea indispensable para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse la resolución. Del mismo modo, le recordó la necesidad de tener en consideración el interés superior del menor cuando se adopten decisiones que pueden afectar a niños y niñas.

[Resolución del Ararteko de 14 de julio de 2020.](#) No ha sido aceptada.

3.6. Errores en la interpretación de los documentos presentados

En la revisión del expediente de un titular de la RGI Lanbide requirió la entrega de los certificados bancarios relativos al estado de cuentas, con el saldo actual y saldo medio de los 6 últimos meses y extracto de los movimientos de los últimos 6

meses. El interesado presentó en tiempo y forma la documentación solicitada, y más concretamente un certificado del “Banque Populaire du centre Sud” de Marruecos en el que constaban dichos saldos en dirhams marroquíes. Lanbide declaró extinguido el derecho a las prestaciones por considerar que se habían ocultado ingresos o patrimonio y porque entendía que disponía de patrimonio superior al máximo permitido, esto es 4 veces la cuantía anual máxima de la RGI. Lanbide incurrió en el error de considerar que los saldos acreditados por el titular de prestaciones en la cuenta requerida estaban expresados en euros, cuando en realidad se trataba de dirhams marroquíes. Por otro lado, existía una evidente incongruencia entre el motivo hecho constar en la resolución de extinción -la supuesta ocultación de la cuenta-, y la motivación por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la misma -superación del límite patrimonial para ser titular de la RGI. Lamentablemente, en una solicitud posterior del mismo interesado, Lanbide procedió nuevamente a la denegación de prestaciones, basándose en este mismo motivo, es decir, “Disponer el titular y/o el miembro/s de la UC de rendimientos superiores a la *cuantía mensual que pudiera corresponder en función del número de miembros y tipo de unidad de convivencia*”. Es preciso señalar que la causa alegada para justificar la extinción del derecho, es decir, la ocultación de la titularidad de una cuenta, no está entre las causas de extinción contempladas en el artículo 28 de la Ley 18/2008 y a lo sumo podría constituir una causa de suspensión por incumplimiento de las obligaciones contenidas en su artículo 19, y, en todo caso la resolución no contenía referencia alguna al precepto legal presuntamente infringido. Estaríamos por tanto, **ante una resolución carente de la suficiente motivación**, por cuanto no citaba expresamente el precepto o preceptos en los que se fundamentaba y que, al mismo tiempo, no respetaba el principio de legalidad, en la medida en que el hecho o circunstancia que generaba la extinción, -la no comunicación de la titularidad de una cuenta corriente-, no es encuadrable en ninguno de los supuestos de extinción establecidos. Tampoco concurría la causa objetiva por la que se produjo la denegación de la solicitud.

El Ararteko recomendó que revisara la resolución de extinción de las prestaciones de RGI/PCV y la posterior denegación de la nueva solicitud.

[Resolución del Ararteko de 17 de junio de 2020](#). No ha sido aceptada.

4. Reclamación de prestaciones indebidas en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda

4.1. Documentación y requisitos relativos a la vivienda

Lanbide declaró la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas en concepto de PCV por entender que no se había acreditado que el contrato de arrendamiento estuviera inscrito en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas y por haber detectado desavenencias entre lo

estipulado en el contrato de arrendamiento y el modo en el que finalmente procedió a realizar los pagos del alquiler. En opinión del Ararteko el registro del contrato de arrendamiento **no es una obligación exigible** a la parte arrendataria, sino, en todo caso, a la persona arrendadora de la vivienda. Con respecto al modo en el que se ha procedido a realizar los pagos del alquiler, el Ararteko observa que el reclamante no solo ha justificado que los ingresos provenientes de la PCV se han dirigido íntegramente al pago de la renta mensual de la vivienda, sino que este hecho **se ha acreditado** conforme a los medios aceptados por la propia normativa que regula la PCV.

[Resolución del Ararteko de 22 de octubre de 2020](#). **Pendiente de respuesta.**

4.2. Reclamación de prestaciones percibidas en vía de apremio: notificación defectuosa

4.2.1. Una persona acudió a su oficina de Lanbide tras conocer el embargo de una cantidad en su cuenta bancaria, donde le facilitaron la copia de la resolución por la que Lanbide le había reclamado las prestaciones en concepto de RGI/PCV percibidas de manera indebida, que ascendían a 10.046,74. El importe, tras la remisión a la vía ejecutiva, se había incrementado hasta 12.969,20 euros. Se trataba de prestaciones que Lanbide había seguido pagando aun cuando ella había comunicado el inicio de una actividad laboral.

La promotora de la queja, titular de RGI/PCV hasta el año, aseguraba que no había recibido ninguna comunicación con carácter previo, ni tan siquiera la providencia de apremio que pudiera haber expedido a tal efecto el Departamento de Hacienda y Economía del Gobierno Vasco.

Los intentos de notificación de la incoación de procedimiento de reintegro, así como de la resolución, se produjeron en ambos casos en el domicilio anterior de la reclamante, quien desde la resolución de suspensión fechada el 23 de noviembre de 2013, no ha vuelto a ser titular de la RGI/PCV y quien cambió de domicilio en febrero del 2014, situación que, según afirma, intentó notificar en su oficina de referencia. Según indica, fue informada de que no era necesario comunicar cambios de residencia cuando no se es titular de RGI. Por otro lado, la resolución que declaró la obligación de reintegro se intentó notificar tan solo en una ocasión, tras lo cual se procedió a publicarla en el BOE desplegando todos sus efectos. El aviso de recibo expedido por Correos señala la casilla de "desconocido" como causa de la imposibilidad de entregar la notificación de ambas resoluciones. Aunque el artículo 43 del Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, recoge este supuesto como una de las causas de no intentar un segundo intento de notificación, en opinión del Ararteko, la imposibilidad de llevar a cabo una notificación fructífera era consecuencia directa de que la persona ya no residía en la dirección que

constaba en la base de datos de Lanbide. A juicio de esta defensoría, el hecho de que el destinatario fuera “desconocido”, debería interpretarse en aquellos casos como razón de más para seguir indagando el domicilio actual de estas personas. Y es que, cuando la notificación en el lugar de residencia no es posible, la jurisprudencia exige (entre otras, sentencia Tribunal Constitucional 158/2007, de 2 de julio) que se despliegue una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar cuál era el domicilio actual de la obligada al reintegro.

[Resolución del Ararteko de 9 de marzo de 2020](#). No ha sido aceptada.

4.2.2. Una ciudadana tuvo conocimiento de la existencia de una deuda por el embargo de su cuenta bancaria por parte del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco. La deuda contraída en concepto de prestaciones percibidas de manera indebida era de 7.319,96 €, que, tras la remisión a la vía de apremio, ha ascendido a 9.534,87 €. La dirección a efectos de notificación que constaba en la resolución de reintegro era el domicilio en el que la reclamante vivió hasta julio de 2014; momento en el que, habiendo dejado de ser perceptora, cambió de vivienda.

Teniendo en cuenta que la obligación de comunicar el cambio de domicilio tras dejar de ser titular de RGI no está prevista en la normativa, en opinión del Ararteko, Lanbide debería haber puesto en conocimiento de las personas que dejaban de tener una relación con el organismo autónomo la obligación de comunicar el cambio de domicilio y, además, de hacerlo por escrito de una forma expresa, informando de que dispone de un plazo para la revisión de su expediente y de que, en caso de impago, cabe incoar un procedimiento de reintegro.

Por otro lado, las notificaciones fueron dirigidas a un domicilio que no correspondía con el de la persona promotora de la queja sin desplegar una mínima actividad indagatoria, como es exigido por la jurisprudencia antes señalada. La notificación en el boletín oficial posee un carácter de ficción legal, más que de notificación real, por lo que la Administración debe agotar todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación. Así, cabe recordar que, de acuerdo con la potestad recogida en el artículo 41.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”*

La notificación de una actuación administrativa sin cumplir el procedimiento legalmente establecido es también objeto de oposición en vía ejecutiva, tal y como se prevé en el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

Por todo ello, en opinión del Ararteko, Lanbide debería revisar el procedimiento de reintegro que ha seguido por las carencias detectadas en el proceso de notificación, y, retrotraer así el expediente al inicio de la reclamación, en concreto, a marzo de 2014 y debería, a la postre, aplicar la figura jurídica de la prescripción en cuanto a los períodos que exceden de los 4 años anteriores a la fecha de incoación del nuevo procedimiento de reintegro.

[Resolución del Ararteko de 8 de mayo de 2020](#). No ha sido aceptada.

4.3. Reclamación de prestaciones percibidas en vía de apremio: carencias en la información que contenían las resoluciones de extinción

Un ciudadano presentó ante el Ararteko una queja que tenía por motivo la disconformidad con la remisión a la vía ejecutiva del expediente de reintegro de RGI/PCV. La cuantía inicial de la deuda era de 16.312,75 euros, lo que, tras la remisión a la vía ejecutiva, ascendió a 17.947,73 euros. La causa que generó la deuda fue la percepción de ingresos por trabajo en su unidad de convivencia, ingresos que Lanbide no computó cuando reconoció el derecho del reclamante a la RGI/PCV en 2013.

En la resolución que declaró la obligación de reintegro, Lanbide informó al reclamante de que procederían al descuento de 160,66 euros de la cuantía mensual que percibía. El interesado aceptó expresamente, mediante el correspondiente formulario de "Aceptación de compensación en nómina", que le fuera descontada esa cuota de las nóminas posteriores. No obstante, antes de que pudiera descontarse ninguna cuota, el organismo autónomo de empleo extinguió las prestaciones del interesado con causa en superar los ingresos máximos para seguir siendo titular de las mismas sin ninguna información adicional. Dos años después, en julio de 2018, el reclamante recibió la notificación de la providencia de apremio. Aunque actualmente las resoluciones de reintegro de prestaciones incluyen la previsión de que: "*En caso de que este abono no se realice en el plazo señalado, se iniciará vía ejecutiva*", en aquel momento no se incluía en las resoluciones de extinción de la RGI ninguna previsión sobre el modo de proceder para el caso de que se dejara de ser titular de prestaciones antes de que el abono completo se produjese. En opinión del Ararteko existe margen de mejora en la actuación del organismo autónomo de empleo ya que la forma de reintegro prevista en la resolución, el descuento de la cuota en la mensualidad que hasta ese momento percibía el reclamante, pasó a ser de imposible ejecución por lo que Lanbide debió informar expresamente sobre el modo de pago de la deuda tras la extinción del derecho a la RGI por lo que el Ararteko recomendó a Lanbide que anulara la remisión a la vía de apremio.

[Resolución del Ararteko de 11 de febrero 2020](#). Ha sido aceptada.

4.4. Reclamación de prestaciones abonadas en concepto de prestación complementaria de vivienda que no son indebidas por haber justificado el abono del alquiler

Lanbide suspendió una prestación de PCV porque la titular de la prestación no aportó en plazo todos los recibos acreditativos del pago del alquiler. No obstante, al de pocos días de serle notificada la resolución de suspensión, la cual adelantaba la generación de prestaciones indebidas, la reclamante aportó en su oficina de Lanbide la documentación que le faltaba, y por lo tanto, desde ese momento sí que acreditó haber destinado las cuantías percibidas en concepto de PCV al pago del alquiler mensual de su vivienda.

En la resolución se reconoce la correcta actuación de Lanbide en cuanto a la suspensión de la prestación porque no se habían aportado los recibos acreditativos de haber abonado la renta de alquiler en el plazo establecido pero muestra la discrepancia de la existencia de una deuda al haber acreditado el abono de los recibos. En efecto, antes incluso de decretar la resolución de reintegro, la reclamante ya había aportado los documentos que no pudo incorporar anteriormente, por lo que no se ha comprobado que haya habido una percepción indebida de la prestación de RGI, como se prevé en el artículo 56 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo. Se incide una vez más en que, a juicio de esta institución, cabría hacer una reconsideración de la reclamación de prestaciones, ya que debería únicamente acordarse en casos de pérdida de requisitos o bien cuando corresponde una modificación de la cuantía reconocida por un cambio de las circunstancias que se tuvieron en consideración en su cálculo.

[Resolución del Ararteko de 14 de mayo de 2020](#). No ha sido aceptada.

4.5. Prescripción de la acción de reclamación

4.5.1. Lanbide ha declarado la obligación de reintegrar una cantidad de dinero en concepto de RGI/PCV por no comunicar en el plazo los cambios de ingresos y patrimonio y por ocultación de datos de la situación socio-económica, familiar, laboral. El inicio del procedimiento de reclamación de prestaciones fue comunicado el 7 de abril de 2017 y las prestaciones que se reclaman fueron abonadas en el periodo comprendido desde julio 2011 a marzo 2012.

La reclamante acredita haber presentado en febrero de 2012, mayo de 2012 y febrero de 2013 documentación relativa a las rentas de alquiler y al inicio de su relación laboral, por lo que se puede entender que fue en esa fecha cuando la Administración competente ha tenido conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro. En opinión del Ararteko, el cómputo del plazo de prescripción (dies a quo) debe entenderse iniciado desde que la Administración tuviera conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro (artículo 58.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo) por lo que ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. En el informe remitido por Lanbide en respuesta

a la solicitud de información no se hace mención a ninguna resolución con efectos interruptivos, salvo que se remitió una comunicación en el año 2014, que en opinión del Ararteko no tiene virtualidad interruptiva. En la resolución el Ararteko recuerda la importancia del instituto jurídico de la prescripción y su vinculación al principio de seguridad jurídica, art. 9.3 CE, por lo que se encuentra entre los valores esenciales en un Estado de Derecho. Además, analiza los límites de la facultad de revisión cuando el transcurso de un plazo excesivamente largo no solamente permite entender que la acción ha prescrito sino que, a juicio del Ararteko, se habría actuado de manera contraria a los deberes resultantes del derecho a la buena administración.

[Resolución del Ararteko de 24 de septiembre de 2020.](#) **No ha sido aceptada.**

4.5.2. Lanbide ha reclamado a una persona la devolución de la cantidad de 3.185,10€ correspondiente al periodo comprendido entre enero 2012 y octubre 2012. Los motivos son los mismos por los que acordó la suspensión del derecho a la RGI. El recurso presentado frente a la anterior resolución fue estimado, y Lanbide, como consecuencia de la estimación del recurso, abonó a la reclamante la cantidad correspondiente a los meses en los que había interrumpido el abono de la prestación sin causa legal. A pesar de todo ello, inició un procedimiento de reclamación de prestaciones con fecha 5 de mayo de 2017 con los mismos motivos, cuando no existía un título ejecutivo para iniciar un procedimiento de reclamación de prestaciones al haber sido anulada la suspensión. En la información remitida por Lanbide se constatan diversas incongruencias que, en opinión del Ararteko, provocan indefensión y son de entidad suficiente por si mismas para iniciar un proceso de revisión. Por otro lado, la reclamante comunicó el 4 de junio de 2012 que se le había reconocido la prestación no contributiva y Lanbide inició el procedimiento de reclamación de prestaciones percibidas de manera indebida el 5 de mayo de 2017 por lo que han transcurrido más de cuatro años desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivan la reclamación. Aunque en el mes de septiembre de 2014 dicho organismo público le comunicó la existencia de una deuda, el Ararteko estima que dicha comunicación no es válida para interrumpir el plazo de prescripción, por no colegirse de la misma una resolución válida en Derecho que cumpla la normativa reguladora del reintegro de prestaciones públicas, por lo que opera el instituto jurídico de la prescripción.

[Resolución del Ararteko de 30 de septiembre de 2020.](#) **No ha sido aceptada.**

4.5.3. Lanbide ha reclamado a una UC las prestaciones percibidas durante el periodo comprendido entre marzo y noviembre de 2012 mediante un procedimiento que se instó con posterioridad al transcurso de los cuatro años, que la normativa prevé como plazo preceptivo para instar la reclamación (artículo 44.1 de la [Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco](#)), **por lo que la acción de reclamación ha prescrito.** Por otro lado consta en el expediente de queja que existiera causa para la reclamación, al no haberse aportado por Lanbide ninguna documentación o explicación suficiente de la realidad de la

existencia de la deuda. El Ararteko hizo mención a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) [Čakarević contra Croacia](#), en la que se analizaba los límites a la facultad revisora, así como el derecho a una buena administración refiriéndose a la recomendación del Consejo de Europa dirigida a los Estados miembros ([Recommendation CM/Rec\(2007\)7](#) of the Committee of Ministers to member states on good administration) en la que propone determinados principios y estándares, entre los que se destacan el principio de proporcionalidad o el de la actuación en un plazo razonable o bien el de transparencia. El Ararteko recomendó a Lanbide que revisara la resolución por la que declara la obligación de reintegrar las prestaciones.

[Resolución del Ararteko de 20 de mayo de 2020](#). **No ha sido aceptada.**

Recomendaciones de carácter general

1. [Recomendación General del Ararteko 3/2020, de 12 de junio de 2020](#).

Compatibilidad de las ayudas de emergencia social con la suspensión y extinción de la renta de garantía de ingresos.

El Ararteko ha elaborado esta recomendación general para analizar **las distintas respuestas que reciben las personas por parte de los servicios sociales municipales a sus solicitudes de AES**, ya que algunos casos les han comunicado a las personas peticionarias que sus solicitudes de AES serían denegadas, dado que cumplían con los requisitos para ser beneficiarias de la RGI o de la RGI/PCV y ello con independencia de que estas prestaciones estuvieran suspendidas o extinguidas por el organismo gestor de las mismas, esto es, Lanbide. Al parecer, no se tendría en cuenta tampoco la duración de tales suspensiones, o la ausencia de respuesta a sus solicitudes de RGI en el plazo establecido para ello, ni tampoco el hecho de que estuviera pendiente la resolución de un recurso potestativo de reposición frente a la resolución de suspensión o extinción.

El Ararteko solicitó información a 21 ayuntamientos y a la Diputación Foral de Álava-Araba ya que la mayoría de los municipios de Álava han delegado las competencias y funciones relativas a la gestión de las AES en dicha administración foral.

En el análisis realizado por esta institución se recogen las respuestas de los diversos ayuntamientos a las cuestiones planteadas y a la problemática abordada, así como determinadas reflexiones sobre el papel de los servicios sociales municipales en la atención a las personas en situación de riesgo o de exclusión social y en la promoción de la inclusión social, respecto a la consignación presupuestaria, la naturaleza de las AES o la colaboración con Lanbide. El Ararteko entre las conclusiones hace referencia a que la normativa reguladora de las AES es

dispersa y compleja, al establecer determinados y variados conceptos y cuantías de gastos compatibles e incompatibles para los titulares de RGI/PCV/AES, y a que dicho marco legal exige anualmente la publicación de normativa específica y la intervención de varios niveles institucionales y departamentos inter e intradministrativos con un despliegue anual elevado de recursos económicos y humanos. En la recomendación se pone de manifiesto la importancia de la coordinación y la colaboración entre los servicios sociales municipales y Lanbide para garantizar la eficacia de cualquier actuación administrativa destinada a este colectivo. El informe concluye recomendando a los ayuntamientos vascos que, al tramitar las solicitudes de AES, comprueben de manera individualizada la existencia de una **situación real y urgente de necesidad y la idoneidad de estas ayudas para abordar dicha situación**, tomando en consideración el interés superior del menor. El Ararteko, además, llama la atención sobre las dificultades que padecen los servicios sociales municipales cuando atienden a personas que no tienen ingresos económicos para sobrevivir o un alojamiento para poder llevar a cabo su auténtica función de intervención social, más vinculada a la interacción y al apoyo a la inclusión social; más si cabe tras el impacto de las medidas acordadas durante la crisis sanitaria motivada por el coronavirus Sars-Covid-19, que ha hecho patente la importancia de unos servicios sociales municipales sólidos, ágiles y cercanos en la atención a las personas y familias más vulnerables.

2. [Recomendación General del Ararteko 1/2020, de 13 de mayo de 2020.](#)

Necesidad de reflexionar sobre la exigencia de presentar el certificado de ausencia de recursos económicos en el país de origen para ser titular de prestaciones económicas.

El Ararteko ha recibido un número importante de quejas por las **dificultades que tienen muchas personas extranjeras para cumplir con el requisito de presentar un documento que acredite la ausencia de bienes en su país de origen** en la solicitud de prestaciones económicas que gestionan las administraciones públicas vascas, principalmente Lanbide y algunos ayuntamientos, lo que es muy difícil o imposible de aportar en algunos casos. Tras analizar el marco jurídico de aplicación, esta institución concluye que la normativa prevé computar los bienes y los recursos económicos de todas las personas solicitantes de prestaciones económicas, con la finalidad de determinar si se cumple el requisito de ausencia de recursos económicos suficientes, pero que, no obstante, esta normativa no preceptúa el documento concreto que debe presentarse para ello. La exigencia de aportación de un concreto documento a personas en situación de exclusión social, sin valorar otros medios de prueba y sin que resulte un documento indispensable para la concesión del derecho a la RGI o a las AES (por no reunir la condición de *conditio iuris*), lleva a esta institución a plantear una **reflexión sobre su pertinencia o sobre la posibilidad de la suscripción de acuerdos internacionales no normativos**, en aplicación de la Ley sobre Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Estas consideraciones y conclusiones tienen en estos momentos mayor vigencia en el

escenario de crisis sanitaria producida por la propagación del coronavirus Sars-Covid 19, que ha incrementado los problemas para solicitar y obtener documentación en los países de origen.

Actuaciones oficio

Garantías en el procedimiento de extinción de la renta de garantía de ingresos por no aceptar participar en procesos de selección personal para un puesto de trabajo o por rechazar un empleo.

El Ararteko inició en el año 2018 una actuación de oficio con relación al procedimiento de extinción de la RGI por no aceptar participar en **procesos de selección personal para un puesto de trabajo o por rechazar un empleo**. A pesar de los numerosos requerimientos realizados, Lanbide no respondió a la solicitud de información por lo que el Ararteko tuvo que recordar la obligación legal de colaborar prevista en la Ley de creación y regulación de la institución del Ararteko, en concreto el artículo 24 la [Ley 3/1985, de 27 de febrero](#). Esta situación no se ha resuelto, lo que obligó a requerir su respuesta. Este entorpecimiento a las funciones del Ararteko en la tramitación de una actuación de oficio cuyo contenido atañe a las garantías del procedimiento administrativo presenta elementos preocupantes cuando lo que está denunciando es la indefensión que sufren las personas a las que se les ha extinguido el derecho a la RGI.

El Ararteko ha concluido la actuación dirigiendo una recomendación a Lanbide, [Resolución del Ararteko de 7 de mayo de 2020](#), para que notifique con todas las garantías exigibles la obligación de participar en el proceso de selección o, en su caso, el contenido de la oferta de trabajo y las condiciones laborales que se ofrecen, y, asimismo, informe sobre las consecuencias que implica para el disfrute del derecho a la renta de garantía de ingresos el hecho de no participar en el proceso de selección o el rechazo al empleo, si no concurren razones justificativas. Además, el Ararteko ha propuesto que se refleje en el expediente de manera fehaciente la información trasladada al titular de la RGI y a las personas de la unidad de convivencia y los intentos de notificación, así como las razones alegadas por las personas interesadas para rechazar el empleo o la participación en el proceso de selección. También propone que se mejore la información y la accesibilidad idiomática en los términos en los que el Ararteko ha recomendado al Departamento de Empleo y Políticas Sociales en el informe-Diagnóstico, 2017 y en la [Recomendación General del Ararteko, de marzo de 2009](#), sobre *La responsabilidad de la administración en la garantía de la accesibilidad idiomática de los servicios públicos, como forma de facilitar a la población inmigrante el pleno ejercicio de sus derechos*.

Aunque no se ha recibido respuesta formal, los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia en la que se referenciaba la anterior resolución del Ararteko y se recogía la información de Lanbide que señalaba que grabaría todas las llamadas para que no hubiera dudas del rechazo a un puesto de trabajo y para que el procedimiento se hiciera con todas las garantías. Como se ha señalado, el Ararteko no tiene conocimiento de la puesta en marcha de dichas medidas, ante la ausencia de una respuesta formal.

Vitoria-Gasteiz, marzo de 2021

